

Causa N° 297 “O. T., M. c/Poder Judicial s/pretenión anulatoria”

ÓRGANO	Juzgado en lo Contencioso Administrativo de La Plata N°4
FECHA	1 de octubre de 2019
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Responsabilidad gerencial. Subrogación en la firma. Responsabilidad magistrados perdida expedientes res. 854/76. Exceso de punición.
HECHOS	El actor promueve demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la resolución de Corte que le impuso la sanción de prevención, por haber omitido el deber de señalar los defectos u omisiones que contengan la peticiones antes de tramitarlas y disponer de oficio medidas para evitar nulidades, atraso injustificado en resolver e incumplimiento de los deberes a su cargo, e incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 6.1 y 6.4 de la res. 854/76. El Juzgado hace lugar parcialmente a la demanda y anula la sanción aplicada por la Corte.
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>“En el orden provincial, el análisis de la responsabilidad disciplinaria administrativa -orientada a examinar si los jueces han incumplido alguna norma de buena praxis judicial y si, en ese caso, se les debe aplicar una determinada sanción, pero sin afectar su continuidad en el cargo, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin que ello tenga injerencia alguna el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, quien únicamente tiene competencia asignada constitucionalmente para llevar adelante los procesos de responsabilidad política, decidiendo la continuidad o no de los funcionarios juzgados”.</p> <p>“...el imputado no negó los hechos, sino que su descargo giró en torno a su carácter de subrogante en el organismo de trámite y que, por el cúmulo de causas tanto en ese como en el n° 2 que titularizaba, el control de despacho no lo podía realizar personalmente, sino que quedaba a cargo del personal del juzgado en cuestión. Sin embargo, el cuestionamiento de la SCBA no consiste tanto en que personalmente haya incurrido en un error sino en la falta de directivas precisas, esto es su responsabilidad gerencial, para que el personal no incurra en yerros graves como el de marras...”</p> <p>“...lo mismo ocurre con la falta de aviso del extravío de unas actuaciones donde la SCBA entendió que el magistrado incumplió con las obligaciones de los artículos 6.1 y 6.4, RC</p>

854/73... En todos los casos en que se verifique la desaparición de un expediente, el titular de la Secretaría en que se encuentre radicado, deberá comunicarlo dentro de las 24 horas al señor Juez quien de inmediato lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia “ (6.1) y “Producidos los supuestos contemplados en los apartados 6.1 y 6.2 del presente Capítulo, el titular del juzgado o tribunal sustanciará el correspondiente sumario administrativo y con su resultado, lo pondrá a consideración de esta Suprema Corte”. Por su lado, el 6.3 dispone que “La omisión de comunicarlo constituirá falta grave para el funcionario”.